



European Securities and
Markets Authority

Directrices

sobre la notificación de liquidaciones internalizadas con arreglo al artículo 9 del Reglamento sobre liquidación y depositarios centrales de valores



Directrices sobre la notificación de liquidaciones internalizadas con arreglo al artículo 9 del Reglamento sobre liquidación y depositarios centrales de valores

I. Ámbito de aplicación

¿A quiénes son aplicables?

1. Estas directrices se aplican a las autoridades competentes designadas en virtud del artículo 11 del CSDR¹ y a los internalizadores de la liquidación conforme a la definición del artículo 2, apartado 1, punto 11 de dicho Reglamento.

¿Qué es lo que se aplica?

2. Estas directrices se aplican a la obligación de notificación de las liquidaciones internalizadas y al intercambio de información entre la ESMA y las autoridades competentes respecto a la liquidación internalizada, en virtud del artículo 9, apartado 1 de CSDR.

¿Cuándo son aplicables?

3. Las presentes directrices entrarán en vigor a partir del 30/04/2019.

II. Definiciones

4. Los términos utilizados en las presentes directrices tienen el mismo significado que en el CSDR y en el Reglamento Delegado (UE) n.º 2017/391² de la Comisión.

III. Propósito

5. El propósito de las presentes directrices es garantizar la aplicación común, uniforme y coherente del artículo 9 del CSDR así como de las correspondientes disposiciones del Reglamento Delegado (UE) n.º 2017/391 de la Comisión y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/393³ de la Comisión, incluido el intercambio de información entre la ESMA y las autoridades competentes con respecto a la liquidación internalizada.

¹ Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p.1–72).

² Reglamento Delegado (UE) 2017/391 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016, que completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación por las que se especifica con mayor precisión el contenido de la información que debe comunicarse sobre las liquidaciones internalizadas.

³ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/393 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que se refiere a los modelos y los procedimientos para la notificación y la transmisión de información sobre las liquidaciones internalizadas, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 65 de 10.3.2017, p. 116–144)

IV. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

4.1. Estado de las directrices

6. El presente documento contiene directrices formuladas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la ESMA⁴. Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ESMA, las autoridades competentes y los participantes en los mercados financieros harán todo lo posible por cumplir estas directrices.
7. Las autoridades competentes a las que están dirigidas las presentes directrices deberán atenerse a ellas mediante su incorporación a sus marcos jurídicos nacionales o de supervisión según corresponda, incluso en aquellos casos en los que determinadas directrices estén dirigidas fundamentalmente a los participantes en los mercados financieros. En tales casos, las autoridades competentes deberán garantizar mediante su supervisión que los participantes en los mercados financieros cumplan con las directrices.

4.2 Requisitos de notificación

8. Las autoridades competentes a las que están dirigidas las presentes directrices notificarán a la ESMA si las cumplen o si tienen intención de cumplirlas e indicarán los motivos en caso de no cumplirlas en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las directrices en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la UE. A falta de respuesta dentro de dicho plazo, se considerará que las autoridades competentes no cumplen con las directrices. En el sitio web de la ESMA está disponible un modelo de notificación. Una vez cumplimentado, el formulario de notificación deberá enviarse a la ESMA a la siguiente dirección de correo electrónico: csdr.data@esma.europa.eu.
9. Los internalizadores de la liquidación no están obligados a notificar si cumplen las presentes directrices.

⁴ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

V. Directrices sobre la notificación de liquidaciones internalizadas

5.1 Alcance de los datos que deben ser comunicados por los internalizadores de la liquidación

10. Deberán concurrir todos los atributos que se citan a continuación para que una instrucción de liquidación se considere incluida dentro del ámbito de aplicación de la notificación de liquidaciones internalizadas:

- a) un internalizador de la liquidación recibe una instrucción de liquidación de un cliente en relación con una operación sobre valores y la instrucción de la liquidación no se remite en su totalidad a otra entidad a lo largo de la cadena de tenencia;
- b) dicha instrucción de liquidación resulta o se supone que ha de resultar en un movimiento de valores de una cuenta de valores a otra en los libros contables del internalizador de la liquidación, sin ningún movimiento externo de valores en paralelo a lo largo de la cadena de tenencia.

11. Los siguientes tipos de transacciones y operaciones deberán considerarse incluidos dentro del ámbito de aplicación de la notificación de liquidaciones internalizadas:

- a) compra o venta de valores (incluidas las compras o ventas de valores en el mercado primario);
- b) operaciones de gestión de garantías reales (incluidas las operaciones tripartitas de gestión de garantías reales o las operaciones de autocolateralización);
- c) préstamo de valores o toma de valores en préstamo;
- d) operaciones de recompra;
- e) operaciones con valores entre cuentas de diferentes fondos de inversión (los fondos con o sin personalidad jurídica deberán tratarse como clientes);
- f) la ejecución de órdenes de transferencia en la cuenta propia del internalizador de la liquidación, siempre y cuando deriven de operaciones de valores con clientes del internalizador de la liquidación;
- g) transferencia de valores entre dos cuentas de valores del mismo cliente;
- h) acuerdos de garantía financiera con cambio de titularidad como se establece en la letra b) del artículo 2, apartado 1 de la Directiva 2002/47/CE⁵ (FCD);

⁵ Directiva 2002/47/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera (DO L 168 de 27.6.2002. p. 0043–0050).

- i) acuerdos de garantía financiera de valores tal como se define en la letra c) del artículo 2, apartado 1 de FCD, cuando hay una transferencia de valores entre cuentas;
- j) Operaciones pendientes de liquidar afectadas por modificaciones resultantes de acciones corporativas que cambian los valores objeto de la operación (*corporate actions on flow represented by transformations*).

12. Los siguientes tipos de transacciones y operaciones deben considerarse fuera del ámbito de aplicación de la notificación de liquidaciones internalizadas:

- a) actuaciones societarias sobre valores, como distribuciones de efectivo (p. ej., dividendo en efectivo y pago de intereses), distribuciones de valores (p. ej., dividendo en acciones y emisión de acciones gratuitas), reajustes (p. ej., conversión, desdoblamiento de acciones, amortización y ofertas de adquisición);
- b) Operaciones pendientes de liquidar afectadas por acciones corporativas que dan lugar a derechos a recibir por el nuevo titular de los valores (*corporate actions on flow represented by market claims*);
- c) operaciones en el mercado primario, es decir, el proceso de creación inicial de valores;
- d) suscripción y reembolso de participaciones en fondos;
- e) pagos en efectivo no relacionados con operaciones sobre valores;
- f) operaciones ejecutadas en un centro de negociación y transferidas por este último a una entidad de contrapartida central (ECC) para su compensación o a un depositario central de valores (DCV) para su liquidación.

13. Un internalizador de la liquidación deberá comunicar todas las instrucciones de liquidación que cumplan las condiciones especificadas en las presentes directrices, con independencia de cualquier compensación realizada por dicho internalizador de la liquidación. La compensación realizada por las ECC no deberá estar dentro del ámbito de aplicación de la notificación de liquidaciones internalizadas.

Consulte los ejemplos en el anexo.

14. Los siguientes tipos de instrumentos financieros deberán considerarse dentro del ámbito de aplicación de la notificación de liquidaciones internalizadas:

- a) instrumentos financieros que son inicialmente registrados o centralmente mantenidos en los DCV autorizados en la UE, es decir, instrumentos financieros respecto a los que un DCV de la UE actúe en calidad de DCV emisor;

- b) instrumentos financieros registrados en un DCV de la UE que actúe en calidad de DCV inversor para los correspondientes instrumentos financieros, aun cuando puedan estar inicialmente registrados o centralmente mantenidos fuera de los DCV autorizados en la UE.

15. La categoría "otros instrumentos financieros" contemplada en el artículo 2, apartado 1, letra g), punto ix) del Reglamento Delegado (UE) n.º 2017/391 de la Comisión deberá cubrir todo instrumento financiero que no esté clasificado en virtud de cualquiera de los tipos explícitamente indicados en el artículo 2, apartado 1, letra g) del Reglamento, y que cumpla las condiciones especificadas en las presentes directrices.

5.2 Entidades responsables de la notificación a las autoridades competentes

16. La liquidación internalizada puede producirse a diferentes niveles de una cadena de tenencia de valores (custodios de ámbito mundial, subcustodios, etc.) y deberá comunicarse al nivel en que se produzca. Cada internalizador de la liquidación deberá responsabilizarse de notificar solo aquella liquidación que se haya internalizado en sus libros contables.

17. Un internalizador de la liquidación deberá enviar la información requerida en virtud del artículo 9, apartado 1 de CSDR, en los siguientes informes, a la autoridad competente del Estado Miembro de origen:

- a) un informe sobre su actividad en el Estado Miembro de origen (incluida la actividad de sus sucursales en dicho Estado Miembro);
- b) informes independientes sobre la actividad de sus sucursales por Estado Miembro;
- c) un informe sobre la actividad de sus sucursales en terceros países.

Observe el siguiente ejemplo:

Un internalizador de la liquidación constituido en el Estado Miembro A, el cual tiene dos sucursales en el Estado Miembro A, una sucursal en el Estado Miembro B, dos sucursales en el Estado Miembro C, una sucursal en un tercer país D y dos sucursales en un tercer país E, deberá enviar cuatro informes a la autoridad competente en el Estado Miembro A, en los siguientes términos:

- a) un informe sobre su actividad en el Estado Miembro A, incluida la actividad de sus sucursales en dicho Estado Miembro (especificando el código de país del Estado miembro A);

- b) un informe sobre la actividad de su sucursal en el Estado Miembro B (especificando el código de país de la sucursal del Estado Miembro B, además del código de país del internalizador de la liquidación del Estado Miembro A);
 - c) un informe sobre la actividad de sus dos sucursales en el Estado Miembro C (especificando el código de país de la sucursal del Estado Miembro C, además del código de país del internalizador de la liquidación del Estado Miembro A);
 - d) un informe sobre la actividad de sus sucursales en países terceros D y país tercero E (especificando el código de país de la sucursal de país tercero, además del código de país del internalizador de la liquidación del Estado Miembro A).
18. Las autoridades competentes de los Estados Miembros donde sucursales de entidades de terceros países internalicen instrucciones de liquidación a través de sus libros contables deberán garantizar que dichas sucursales les comuniquen la información requerida con arreglo al artículo 9, apartado 1 de CSDR, en informes consolidados sobre su actividad en cada Estado Miembro.

Observe el siguiente ejemplo:

Un internalizador de la liquidación constituido en un tercer país tiene una sucursal en el Estado Miembro A y dos sucursales en el Estado Miembro B. Deberá ser aplicable lo siguiente:

- a) La autoridad competente en el Estado Miembro A deberá garantizar que recibe un informe sobre la actividad de liquidación internalizada de la sucursal en el Estado Miembro A.
- b) La autoridad competente en el Estado Miembro B deberá garantizar que recibe un informe sobre la actividad de liquidación internalizada de las dos sucursales en el Estado Miembro B.

5.3 Parámetros de notificación de los datos

19. Las autoridades competentes deberán garantizar que los internalizadores de la liquidación incluyan los dos primeros caracteres de los ISIN en los informes.

Con arreglo al artículo 2, apartado 1 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2017/391 de la Comisión, el LEI del DCV emisor también deberá ser cumplimentado por el internalizador de la liquidación; potencialmente podrán incluirse varios DCV emisores en relación con valores identificados por los dos mismos caracteres de los ISIN. El código de país del DCV emisor no deberá ser cumplimentado por el internalizador de la liquidación, ya que será determinado por el sistema informático de ESMA.

20. Los internalizadores de la liquidación deberán incluir cada instrucción de liquidación internalizada independiente en las cifras agregadas (es decir, doble notificación).
21. Los volúmenes deberán expresarse en número de instrucciones de liquidación internalizadas.
22. Si, durante un trimestre objeto de un informe, una instrucción de liquidación internalizada no ha podido liquidarse durante varios días después de la fecha teórica de liquidación (FTL), incluso en caso de que la instrucción de liquidación haya sido finalmente anulada, deberá notificarse como "fallida" teniendo en cuenta cada día que no haya podido liquidarse. Deberá notificarse como "liquidada" si se ha liquidado durante el trimestre objeto del informe.

Observe el siguiente ejemplo: Si durante el trimestre objeto del informe, una instrucción de liquidación internalizada por un valor de 100 euros no pudo liquidarse durante 3 días y, a continuación, se liquidó, deberá notificarse de la siguiente forma (considerando la doble notificación):

Liquidada		Fallida		Total	
Volumen	Valor (EUR)	Volumen	Valor (EUR)	Volumen	Valor (EUR)
2	200	6	600	8	800

23. Con arreglo al artículo 1, apartado 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/393 de la Comisión, (i) el periodo que abarcará el primer informe comprenderá desde el 1 de abril de 2019 hasta el 30 de junio de 2019, y (ii) los internalizadores de la liquidación enviarán el primer informe a las autoridades competentes no más tarde del 12 de julio de 2019.

5.4 Proceso para el envío de informes de liquidación internalizada por parte de las autoridades competentes a ESMA, basado en los informes recibidos por las autoridades competentes de parte de los internalizadores de la liquidación

24. Las autoridades competentes deberán garantizar que los internalizadores de la liquidación envíen los datos con arreglo al artículo 9 de CSDR en formato XML, de conformidad con un esquema XSD acorde a ISO 20022, a publicar por ESMA, y que deberá ser utilizado por las autoridades competentes al enviar los datos a ESMA.
25. Las autoridades competentes deberán enviar a ESMA los informes individuales recibidos de los internalizadores de la liquidación tras haberlos validado.

26. Después de las comprobaciones realizadas por el sistema informático específico de ESMA, tales como las validaciones de la transmisión de datos (p. ej., archivo no dañado), validaciones del formato de los datos (p. ej., cumplimiento del esquema XSD ISO-20022) y validaciones del contenido de los datos (p. ej., la suma de la cuantía liquidada y la cuantía no liquidada deberán ser iguales a la cuantía total), las autoridades competentes recibirán un archivo de respuesta para confirmar la recepción o notificar errores de validación.
27. En caso de errores de validación notificados por ESMA, las autoridades competentes deberán comprobar los datos con los internalizadores de la liquidación y dar una respuesta a ESMA. En caso necesario, las autoridades competentes deberán reenviar los datos rectificadas a ESMA.

5.5 Proceso para el envío de los informes sobre riesgos potenciales derivados de la actividad de liquidación internalizada por parte de las autoridades competentes a la ESMA

28. Las autoridades competentes deberán enviar a ESMA la información necesaria sobre cualquier riesgo potencial derivado de la actividad de liquidación internalizada conforme al artículo 9 de CSDR utilizando el formulario web de la interfaz web segura de ESMA, que deberá cumplimentarse manualmente y deberá permitir la identificación del usuario final.
29. Si se detectasen errores en los datos después de la validación del formulario web, las autoridades competentes deberán corregirlos introduciendo datos válidos en los correspondientes campos erróneos.

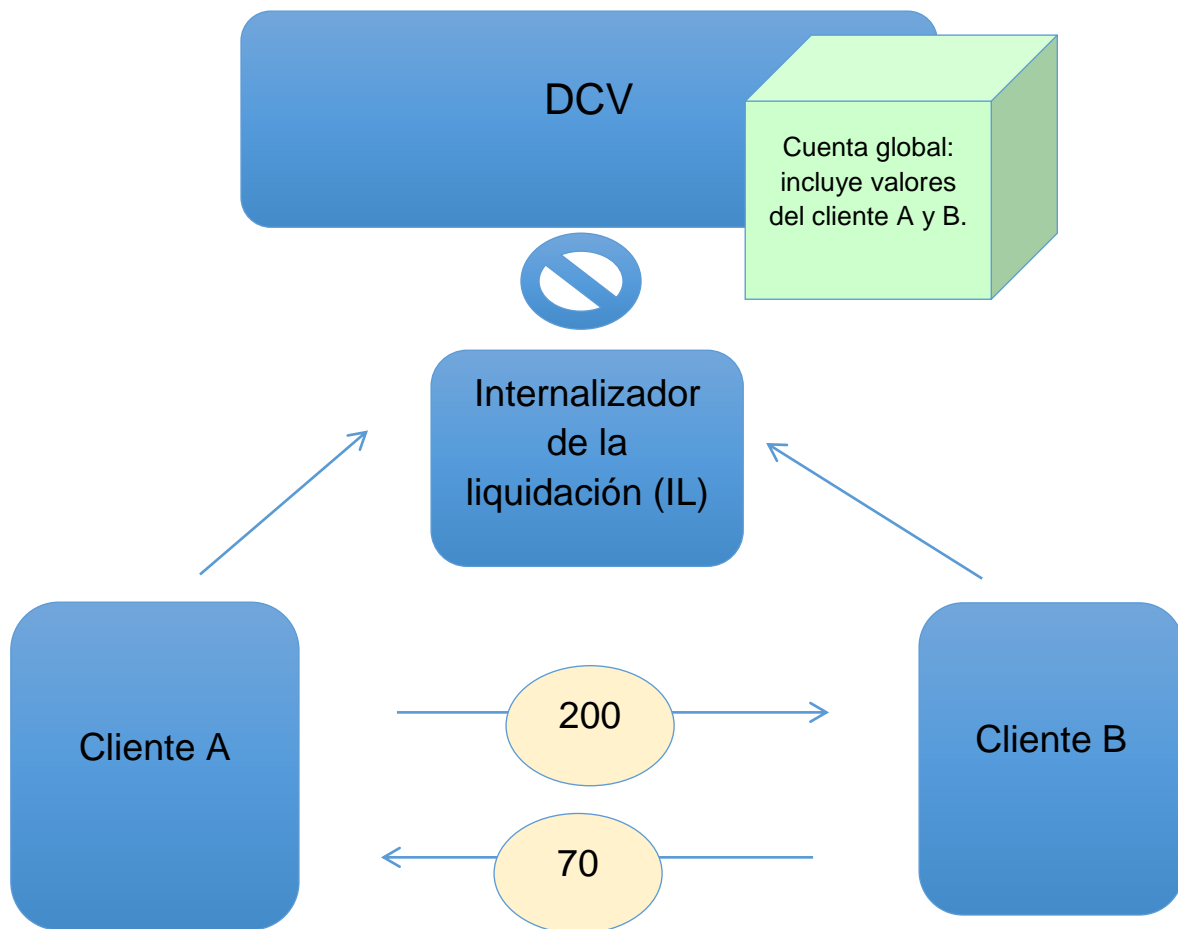
5.6 Acceso a los datos por parte de las autoridades competentes

30. Cada autoridad competente deberá poder acceder a los datos facilitados por esta a ESMA, así como a los datos enviados por otras autoridades competentes relativos a su jurisdicción (la relevancia deberá determinarse mediante el código de país del internalizador de la liquidación, el código de país para sucursales, el LEI y el código de país del DCV emisor, los primeros dos caracteres de los ISIN). Todas las autoridades competentes deberán poder acceder a los datos sobre valores de terceros países.

Anexo a las directrices - Gráficos de escenarios y ejemplos de notificación

La siguiente lista no es necesariamente exhaustiva.

ESCENARIO 1: El internalizador de la liquidación (IL) tiene una cuenta global en el DCV, que incluye los valores del cliente A y el cliente B. IL no envía ninguna instrucción al DCV con respecto a las instrucciones que ha recibido de sus clientes.

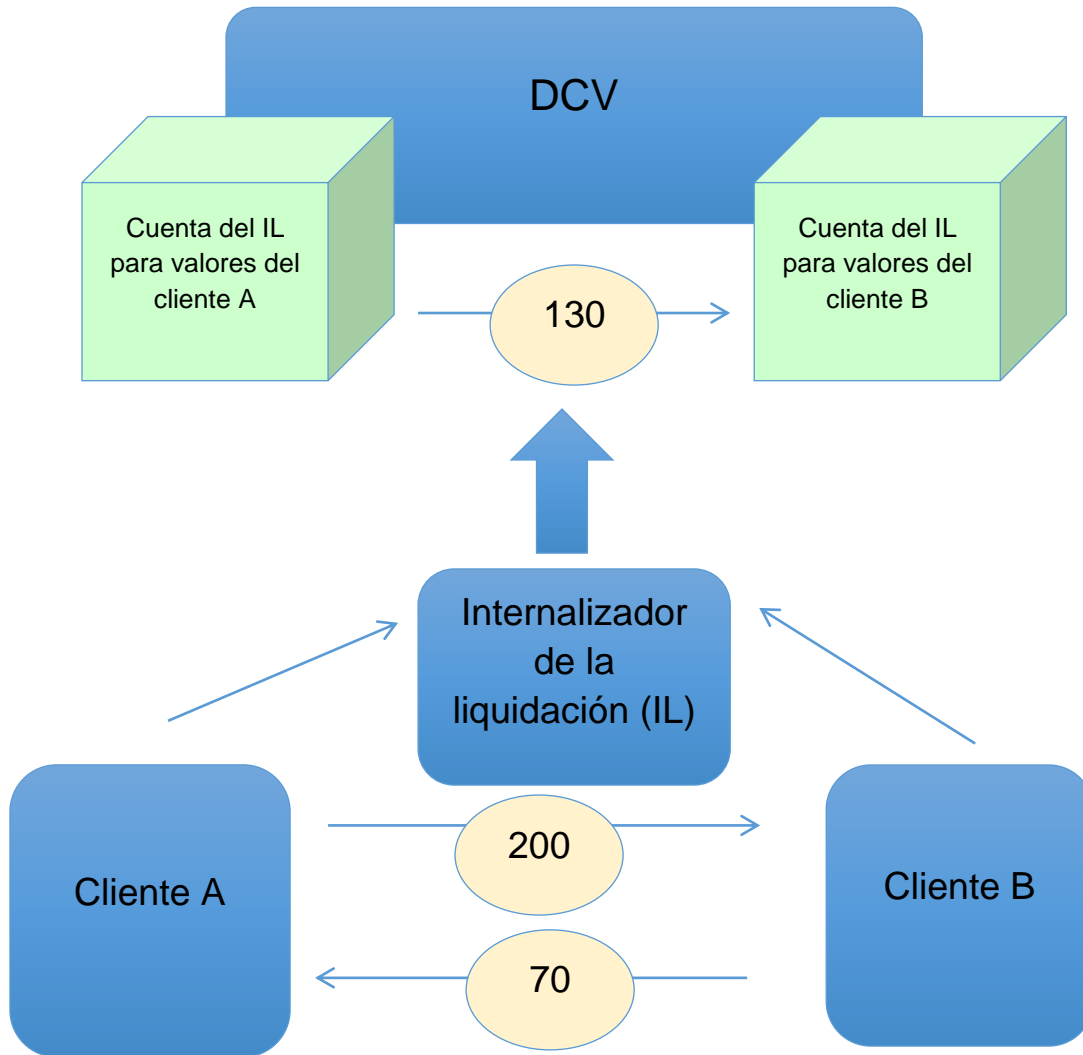


Ejemplos de notificación⁶: (IL comunica todas las instrucciones de liquidación internalizada con independencia de cualquier posible compensación por saldos netos.) IL comunica 4 instrucciones: **200x2** y **70x2**

- 1) Cliente A entrega 200 valores al cliente B
- 2) Cliente B recibe 200 valores del cliente A
- 3) Cliente B entrega 70 valores al cliente A
- 4) Cliente A recibe 70 valores del cliente B

⁶Para simplificar los ejemplos solo tienen en cuenta el tramo de valores.

ESCENARIO 2: El internalizador de la liquidación (IL) tiene dos cuentas de valores en el DCV: una para los valores del cliente A y otra para los del cliente B. IL envía instrucciones al DCV para la liquidación de la diferencia neta en función de las instrucciones que el IL ha recibido de sus clientes.



Ejemplos de notificación⁷: (IL comunica todas las instrucciones de liquidación internalizada con independencia de cualquier posible compensación por saldos netos.) IL comunica 4 instrucciones (por la parte que no se envía para su liquidación en el DCV): **70x4**

- 1) Cliente B entrega 70 valores al cliente A
- 2) Cliente A recibe 70 valores del cliente B
- 3) Cliente A entrega 70 valores al cliente B

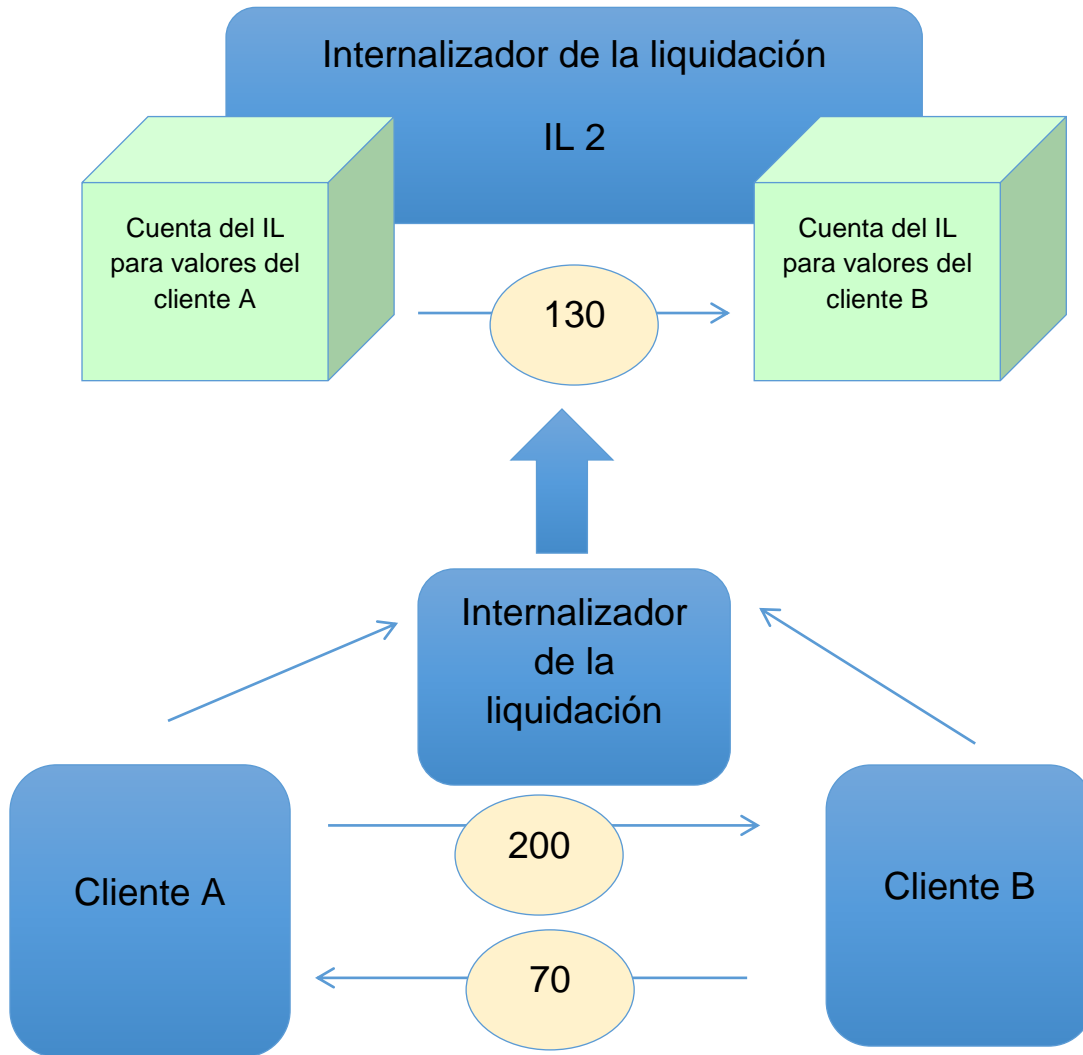
⁷ Por razones de simplicidad, los ejemplos solo tienen en cuenta el tramo de valores.

4) Cliente B recibe 70 valores del cliente A

Explicación:

- Con respecto a las 4 instrucciones que serán notificadas por el IL:
 - o 2 instrucciones corresponden a la transferencia de valores de B a A, ilustrada en el gráfico;
 - o las 2 instrucciones restantes no aparecen de forma explícita en el gráfico porque están incluidas en la transferencia de 200 valores de A a B.
- En otras palabras, la transferencia de 200 valores de A a B se divide en dos:
 - o la primera parte (130) se cubre a nivel del DCV y no debe comunicarse como liquidación internalizada;
 - o los 70 valores restantes se consideran una liquidación internalizada a nivel del IL y, por tanto, deberá ser comunicada por este (doble contabilización).

ESCENARIO 3: Un internalizador de la liquidación (IL 1) tiene dos cuentas de valores con otro internalizador de la liquidación (IL 2): una para los valores del cliente A y otra para los del cliente B. IL 1 envía instrucciones al IL 2 para la liquidación de la diferencia neta en función de las instrucciones que el IL 1 ha recibido de sus clientes.



Ejemplos de notificación⁸ (teniendo en cuenta la doble notificación):

- IL 1 notifica 4 instrucciones: **70x4**
 - 1) Cliente A entrega 70 valores al cliente B
 - 2) Cliente B recibe 70 valores del cliente A
 - 3) Cliente B entrega 70 valores al cliente A
 - 4) Cliente A recibe 70 valores del cliente B

⁸Para simplificar los ejemplos solo tienen en cuenta el tramo de valores.

- IL 2 notifica 2 instrucciones: **130x2**
 - 1) Cliente A entrega 130 valores al cliente B
 - 2) Cliente B recibe 130 valores del cliente A

Explicación:

- Con respecto a las 4 instrucciones que serán notificadas por el IL 1:
 - o 2 instrucciones corresponden a la transferencia de valores de B a A, ilustrada en el gráfico;
 - o las 2 instrucciones restantes no aparecen de forma explícita en el gráfico porque están incluidas en la transferencia de 200 valores de A a B.
- En otras palabras, la transferencia de 200 valores de A a B se divide en dos:
 - o la primera parte (130) se cubre a nivel del IL 2 y debe comunicarse como liquidación internalizada por el IL 2 (teniendo en cuenta el criterio de doble contabilización);
 - o los 70 valores restantes se consideran una liquidación internalizada a nivel del IL 1 y, por tanto, deberá ser comunicada por este (teniendo en cuenta el criterio de doble contabilización).